

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, veinticinco de abril de dos mil catorce.

Expediente: 66594-31-89-001-2013-00143-01.

ASUNTO

Decídese el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de cuatro de diciembre de dos mil trece, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de noviembre del 2013, el Juzgado de primera instancia negó la oposición que había formulado la parte demandada, y en cambio, decretó la división que pidió la actora le fuera ordenada dentro del proceso de la referencia, por considerar que se daban los presupuestos para así proceder.
2. Contra lo así decidido, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron denegados por autos de 04 de diciembre de 2013 y del 14 de enero del presente año, lo que provocó que aquella acudiera en queja ante este Tribunal, para que se le conceda el alzamiento.

TRÁMITE

La parte inconforme cumplió con lo ordenado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, según lo hizo oportunamente constar la secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por lo que se envió copia de la actuación a esta sede Judicial en procura de que decida si estuvo o no bien denegada la alzada allá pedida.

CONSIDERACIONES

1. Como bien lo pregonan el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, la queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación contra una providencia judicial, para que el superior jerárquico determine si esa decisión estuvo o no bien adoptada.

2. Para esta Sala resultan indiscutibles los siguientes hechos: (i) dentro del proceso de la referencia se solicitó la división *ad valorem* de ocho unidades privadas que forman parte del edificio “Cervantes” propiedad horizontal de Santa Rosa de Cabal Risaralda debidamente determinados en el escrito de demanda y en los anexos que soportan tales pedimentos; (ii) la parte demandada se opuso a lo pretendido tras considerar que al decretar la venta se menoscaban los derechos e intereses de los menores tanto demandantes como demandados, por lo que se sugirió cesar la acción y acudir ante un proceso de jurisdicción voluntaria para allí obtener licencia para poder enajenar las citadas unidades residenciales; (iii) El juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, una vez agotó el rito probatorio procedió a decidir negando la trasuntada oposición y accediendo a las pretensiones elevadas por la parte actora; sin embargo, se abstuvo de imponer condena en costas; (iv) contra esa decisión se alzó la parte demandante que no compartió que se hubiera dejado de reconocer las costas a que en su sentir dice tener derecho al haber salido a salvo su pretensión divisoria y haberse declarado no probada la oposición patentada en el actuar de la parte demandada.

3. Previo a resolver se advierte que por disposición del artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, el auto que niegue o decrete la venta en un proceso divisorio es apelable, por lo que al respecto no es de buen recibo ninguna regla hermenéutica que postule lo contrario.

Ahora bien, bien sabido es que las cosas procesales es un punto que encuentra amparo en la ley con relación a los asuntos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia; así lo tiene establecido en el artículo 392 de la ley ritual civil, por lo que al respecto tampoco procede ninguna interpretación restrictiva.

Entonces, siguiendo esa línea, es fuerza concluir que fue mal denegado el recurso de apelación que en tiempo interpuso la parte actora contra el auto interlocutorio por cuya virtud se negó la oposición que planteó el extremo demandado y a la par se accedió a las suplicas del demandante, pasando por alto resolver sobre costas procesales.

Es que, independientemente de que la respectiva protesta verse únicamente sobre lo que en tal providencia se dejó de decir con relación a las costas procesales, finalmente es claro que ese solo reclamo era razón suficiente para movilizar la jurisdicción a través del recurso de apelación que debía entonces ser concedido contra el proveído en mención, puesto que allí se pretirió resolver sobre una cuestión inherente a tal pronunciamiento.

4. Por lo anterior, la Sala no puede compartir los argumentos que dio el *a quo* para negar la apelación que interpuso el demandante hoy quejoso contra el auto que resolvió las pretensiones de la demanda divisoria a que se contrae el presente asunto, puesto que los mismos no están acorde con los artículos 470 *in fine*, y 392 del Código de Procedimiento Civil que disponen, el primero que contra el auto que decrete o niegue la partición o la venta procede la apelación y el segundo que advierte que en todo asunto en que haya controversia, cuestión que no fue ajena a este proceso, hay lugar a resolver sobre costas procesales sea que éstas se reconozcan o no.

5. Al amparo de lo expuesto, se declarará mal denegado el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo. Y para poderlo tramitar y

decidir, se ordenará que el Juzgado, a costa de la parte demandante y dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que se le enviará para tal efecto, disponga compulsar copia de toda la actuación dejando las constancias de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **DECLARA** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dentro del proceso de la referencia, medio de impugnación que, por tanto, se concede en el efecto devolutivo.

Para efectos del trámite de dicho recurso, ofíciase al juzgado comunicando esta decisión, para que proceda según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil., de conformidad con el numeral 5º de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

El Magistrado,

Oscar Marino Hoyos González